



María Concepción Cerquera Parra

Abogada Titulada

Señora

JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, LOS PATIOS

Con Funciones de Conocimiento

E.

S.

D.

Número de proceso: 540016001131201709061

Rad. Interno: 2019-00062

Indiciada: **LADY CASTILLA VACA**

Víctima: **ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR**

Delito: alzamiento de bienes

Asunto: RECURSO APELACIÓN

MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor **ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR** víctima dentro del proceso de Alzamiento de Bienes, obrando dentro del término legal, respetuosamente presento **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia de la **JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, LOS PATIOS Con Funciones de Conocimiento**, proferida el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con los siguientes argumentos en derecho que se exponen de la siguiente manera:

Observa esta defensa que la valoración probatoria no fue exhaustiva, generando confusión y dudas a la Ad Quo; nublando así el razonamiento sobre el actuar delictivo de la señora **LADY CASTILLA VACA**, al pasar por alto lo siguiente:

1. **Estipulaciones probatorias:** dentro de estas se encuentra las conversaciones vía WhatsApp que sostuvieron el señor Robert Tulio Rojas y la señora Lady Castilla Vaca sobre el negocio que la víctima le propuso sobre el inmueble ubicado en la avenida 10 No.46-46 Int.E-12B del Conjunto Cerrado Puerto Madero del Municipio de Los Patios. Los términos del mencionado negocio jurídico donde la víctima lograba sufragar la totalidad del capital junto con intereses versó en lo siguiente: “ el señor Robert Tulio Rojas recibiría en pago por concepto de capital e intereses el inmueble ubicado en la avenida 10 No.46-46 Int.E-12B del Conjunto Cerrado Puerto Madero del Municipio de Los Patios, haciéndose cargo de la Hipoteca abierta que sobre dicho inmueble recaía y dando el excedente de así existir a la señora Lady Castilla Vaca”, esto ya que el valor comercial del inmueble permitía hacer dicha propuesta por encontrarse en una zona de alta valorización en el Municipio de los Patios.
 - **La anterior manifestación fue ratificada por la víctima dentro de su interrogatorio, donde expuso con más detalle sobre dicha propuesta, ampliando minuciosamente la misma, la cual no solo fue expuesta vía WhatsApp sino personalmente, ya que la víctima se reunió en el mes de septiembre del año 2017 con la señora Lady Castilla Vaca en el precitado inmueble, donde no solo le ratifico el dicho de recibir en pago el inmueble, pagar la hipoteca abierta que recaía sobre el sino también de dejarla vivir allí por un lapso de un año, esto en consideración a la amistad que tuvo con el difunto esposo de la señora acusada.**
 - **Sobre la anterior propuesta fue corroborada por el testigo de la acusada el señor HECTOR HUGO ORTIZ, el cual dentro de su**



María Concepción Cerquera Parra

Abogada Titulada

testimonio manifestó haber estado presente en la reunión entre Lady Castilla Vaca y el señor Robert Tulio Rojas, donde el mismo le proponía recibir el inmueble ubicado en el Conjunto cerrado de Puerto Madero, propiedad de la acusada; situación que la señora Juez pasó por alto, aun cuando la suscrita lo ratificó en sus alegatos de conclusión.

2. Extraña esta defensa la ausencia dentro de la narrativa que realiza el despacho sobre las actuaciones procesales, la reiterativa renuencia de la acusada en la primera etapa del proceso, tanto así que en entre los meses de marzo a mayo del 2019 la Fiscalía elevó solicitud de declaratoria de Contumacia, y donde el día en que se iba a materializar dicha solicitud en audiencia pública se presenta la señora Lady Castilla Vaca el 16 de mayo de 2019 con abogado, solicitando aplazamiento de la misma por no tener conocimiento de los elementos materiales probatorios.
3. Para esta defensa es muy importante que al momento de realizar el razonamiento para emitir un fallo se haga uso de todos los elementos, argumentos e interpretaciones que la Ley y la Jurisprudencia le permite al *Ad Quo*, la suscrita valora en gran manera que se haya traído a colación hasta las reglas de la experiencia, solo que realizando la adecuación correcta para el caso en concreto, donde con todo respeto la señora Juez Segundo Penal Municipal erró ya que manifiesta *“Por regla de experiencia cuando se inicia un proceso ejecutivo, el acreedor indaga y embarga todas las propiedades del deudor (bienes muebles e inmuebles, salarios y cuentas), se trata de perseguir la totalidad de los bienes del deudor para asegurar el pago de la totalidad de la acreencia.”*¹ Si bien es cierto, que se indaga y de hecho se indagó, pero la señora Juez no se apercibió de: **i)** según el escrito de denuncia radicado ante la fiscalía de Los Patios el 1 de diciembre de 2017 se enuncia que la demanda Ejecutiva se sometió a reparto el día 3 de octubre de 2017 correspondiendo conocer del negocio el Juzgado cuarto Civil de Circuito de Cúcuta, dentro de la denuncia está el anexo del ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO generada a las 11:44 am del día 3 de octubre de 2017; **ii)** dentro del interrogatorio presentado por la víctima, realizó una narrativa cronológica donde manifestó que fue después de haber visitado a la acusada en su casa ubicada en la avenida 10 No.46-46 Int.E-12B del Conjunto Cerrado Puerto Madero del Municipio de Los Patios fue que interpuso la demanda ejecutiva, donde aclaró que hasta la fecha de radicación de la demanda no tenía conocimiento de la supuesta venta del mencionado inmueble; **iii)** según la señora Juez Segundo Penal Municipal de Los Patios manifestó: *“Téngase que el bien mueble vehículo de placas DML 736 fue inmovilizado el día 13 de abril de 2017 según orden dada en proceso con radicado 2017-00279 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios.”*² **Parase ser que la señora Juez solo observó ACTA DE INMOVILIZACION VEHICULO donde se evidencia que es un formato donde ya se encontraba impreso el año 2017, si hubiera mirado los otros 3 folios que acompañaban al acta de inmovilización se habría enterado que estaban con fecha de 13 y 16 de abril del 2018 (inventario de vehículo 13 de abril de 2018, firmado por Lady Castilla Vaca y el S. Juan Carlos Ballen con Placa 060548; oficio No.S-2018 036282 SUBIN-GUCRI-1.9 de fecha 16 de abril de 2018 y oficio No. S-2018-038345/DISPO-TRES-ESVIL 29 de fecha 16 de abril de 2018 dirigido al Juzgado Civil del Circuito de los Patios)** situación que llevó al *Ad Quo* a concluir erróneamente que **“Es claro**

¹ Sentencia del 18 de diciembre de 2020. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, con funciones de conocimiento. Radicado 540016001131201709061 pág. 7

² Sentencia del 18 de diciembre de 2020. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, con funciones de conocimiento. Radicado 540016001131201709061 pág. 7



María Concepción Cerquera Parra

Abogada Titulada

que la negociación entre la señora LADY CASTILLA VACA y BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA se realizó el 29 de septiembre de 2017, seis meses posteriores a la inmovilización del vehículo de propiedad de la señora Lady Castilla, tiempo mas que suficiente para que el acreedor ROJAS SALAZAR persiguiera el bien inmueble para lograr el pago de lo adeudado, quedando sin fundamento la posibles negociaciones u ofrecimiento que se mencionaron en el juicio oral.³ Subrayado y negrita fuera del texto.

4. Con relación al enunciado anterior sobre la fecha de la supuesta negociación entre la señora Lady Castilla Vaca y la señora Bealtys Johana Álvarez Salazar ocurrió 6 meses después de la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, no solo existe dentro del escrito de denuncia y sus anexos claridad sobre las fechas en que ocurrió este acto jurídico, sino que dentro de la misma matrícula inmobiliaria número 260- 268663 en la anotación 11 se manifiesta claramente que el acto jurídico de venta ibídem se realizó el 29 de septiembre de 2017 y se inscribió el 5 de octubre de 2017, evidenciando una vez más el yerro del Ad Quo al establecer una fecha distinta a la demanda ejecutiva, donde a la luz de los elementos materiales probatorios documentales se establece con claridad que se encontraba en trámite la admisión de la demanda ejecutiva.
5. Con relación a la supuesta obligación que la señora acusada tenía con su sobrino el señor JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA, la defensa no logró demostrar la veracidad de dicha obligación, ni los términos, ni tampoco se allegó prueba si quiera sumaria sobre la existencia de letras de cambio que contuviera dicha obligación, ni tampoco se estableció las condiciones, formas de pago del excedente del valor de la supuesta venta del inmueble ni perfeccionamiento del acto jurídico de venta; dejando sin piso el argumento sobre el pasivo contraído entre la acusada y su sobrino, pero sí dejando claro la mala fe de la señora CASTILLA VACA al realizar una supuesta venta con la compañera permanente de su sobrino la señora BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA, situación que la suscrita evidenció dentro de los alegatos de conclusión.
6. Por último, es menester recalcar lo expuesto por esta defensa en sus alegatos de conclusión, el hecho que el señor ROBERT TULIO ROJAS realizara una propuesta formal, clara y viable se dio ya que tenía conocimiento de los bienes que poseía la acusada y que era el inmueble ubicado en la avenida 10 No.46-46 Int.E-12B del Conjunto Cerrado Puerto Madero del Municipio de Los Patios el que le permitía recuperar tanto el capital como los intereses moratorios generados hasta el momento, los otros bienes no llegaban a sufragar ni la mitad del capital y en aras de recuperar su dinero y siendo ecuánime en la situación de viudez que afrontaba la acusada aquel momento presentó la propuesta.

Como se puede observar no fue uno sino varios los yerro cometidos en la observación y razonamiento de los elementos materiales probatorios en que incurrió la señora **JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS Con Funciones de Conocimiento**, situación que no le permitieron aclarar sus dudas sino que antes bien la incrementaron, lo que devino en proferir un fallo absolutorio, siendo contrario a toda luces a la realidad fáctica y probatoria del caso en concreto, por lo anterior

³ Sentencia del 18 de diciembre de 2020. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, con funciones de conocimiento. Radicado 540016001131201709061 pág. 7



María Concepción Cerquera Parra

Abogada Titulada

SOLICITO

Se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD el fallo de fecha 18 de diciembre de 2020 y en su lugar se profiera sentencia condenatoria a la señora LADY CASTILLA VACA.**

De la señora Juez,


MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA
C.C. N°1.080.292.066 de Palermo (Huila)
T.P. N°240699 del C. S. J

PATIOS DICIEMBRE 23 de 2020

Señores

MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
CUCUTA

RAD. 540016001131201709061

RESPETUOSO SALUDO.

SOCORRO RIVERA HERRERA, identificada con C.C. 37.233.391. Expedida en Cúcuta, Obrando en Representación de la Fiscalía PRIMERA DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES DE LOS PATIOS, Norte de Santander, con fundamento en el Art. 179 del C.P.P. Sustento Apelación de la Sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal del municipio de los patios de fecha 18 de DICIEMBRE DE 2020. Por el delito de ALZAMIENTOS DE BIENES. ART. 253 DEL CODIGO PENAL. Concluida la Etapa de Juicio Oral, seguido en contra de la señora. LADY CASTILLA VACA. Por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES.

CONSIDERACIONES DE LA FISCALIA

La fiscalía PRIMERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE LOS PATIOS, en su teoría del caso manifestó que demostraría más allá de Toda duda razonable que la señora LADY CASTILLA VACA, si se Alzó Con los bienes con el fin de perjudicar el Patrimonio Económico de su acreedor señor, ROBERTO TULIO ROJAS SALAZAR.

Demostrando que esta conducta si se efectuó con el ánimo e intención de causar daño por parte de

enjuiciada a su acreedor siendo responsable de la comisión del delito por el cual se le acuso.

Iniciado el Juicio se presentó el caso y las estipulaciones probatorias de fiscalía y defensa o pruebas que no requiere controversia en el juicio, tales como:

La Plena identidad de la procesada.

La Carencia de Antecedentes Penales.

El acta de inmovilización del vehículo de su propiedad dentro de la existencia de un Proceso Civil.

Certificado Cámara de Comercio para demostrar la calidad de Comerciante del señor, ROBERTO TULIO ROJAS SALAZAR.

Declaración de Renta de ROBERTO TULIO ROJAS SALAZAR.

Copia de Registro de Comunicación vía Wathsapp usados para cobrar la letra oportunamente.

DEBATE DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Seguidamente se empezaron a debatir las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad penal de la acusada.

Del testimonio de la víctima ROJAS SALAZAR, se tiene claro los prestamos realizados a la señora LADY CASTILLA, y a la señora LEYDDY JERALDIN SOLANO, hija de la señora LADY. El día 20 de Octubre de 2016, y en aras de recibir los dineros adeudados por la enjuiciada y garantizados mediante títulos valores (letras de cambio) por el valor de \$50.000.000.oo. De pesos cada una.

Fue así como le propuso a LADY CASTILLA V. Las alternativas de pago, para recuperar su dinero a través del inmueble del cual se pagaría la hipoteca adquirida para inmueble en el Banco Colombia y se realizaría un cruce de cuentas. Sin que la señora LADY CASTILLA, le respondiera con ánimo darle una solución. Por el contrario posteriormente realizo la venta del inmueble con unos parientes señor JOES DUGLAS PEÑA. Y

SEÑORA. Y así libero el inmueble de cualquier compromiso o media cautelar, por parte de ROJAS SALAZAR.

Concluida la etapa del juicio. De la señora. LADY CASTILLA VACA. EL Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento, declaro el sentido del FALLO ABSOLUTORIO. El día 18 de Diciembre de 2020 De inmediato se corre traslado a las partes del escrito de Sentencia Absolutoria.

Esta Fiscalía Primera Delegada, disiente de la decisión de la señora Juez de conocimiento que finalmente favorece a la procesada con el argumento de no haber sido desvirtuada la Presunción de Inocencia. Se interpone el RECURSO DE APELACION, por considerar que la enjuiciada si obro con la intención dolosa de no pagar los dineros al acreedor. ROBERTO TULIO ROJAS SALAZAR. Se deduce de los testigos.

El testigo JOES DUGLAS PEÑA, persona esta que compro la casa sin recibirla a la fecha, según él también se le debía un dinero, pero no muestra una garantía para el pago de ese dinero, ni cuál era la suma adeudada. Cuanto era el dinero que se le debía a la señora Lady de su parte. No habla en concreto cuales eran los negocios que tenía con la señora LADY. Y su difunto esposo. Ni cuales eran sus negocios en Cúcuta o certificado de Cámara de Comercio que lo acredite.

Dice que arrendo el mismo inmueble a la anterior propietaria, no enseña pruebas de este contrato, ni las pruebas de los cánones de arrendamiento.

Del testimonio de la señora, BEALTYS JOHANA ALVAREZ VEGA, Que es la esposa del señor JOES DUGLAS PEÑA. Se deduce que no recibieron el bien materialmente para el disfrute y goce del mismo

Pues nunca se han visto interesados en el bien por el contrario como ella lo expresa viven en Colon Venezuela.

No sabe cuál fue el valor del bien que compro su esposo a su nombre, ni como era la deuda, ni porque, ni por cuánto?

No exhibió consignaciones por el pago del bien o cruce de cuentas, y como realizaron el negocio comercialmente.

No nos habla claro de ninguna deuda de su esposo con la señora LADY. Ni como estaba garantizada.

No nos, enseñó como prueba las letras que realizo la señora LADY CASTILLA, con su esposo. Queriendo asegurar que exigieron la casa como pago de la deudas. Tampoco la testigo precisó si esta deuda existió. Ni hay pruebas del algún ofrecimiento por este bien.

Y finalmente el inmueble quedo inscrito en Instrumentos Públicos a nombre de la señora BEALTIS JOHANA ALVAREZ VEGA.

El testimonio de HUGO HECTOR ORTIZ, Es solo de la referencia de los negocios de la señora LADY CASTILLA Y FAMILIA.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA FISCALIA.

La fiscalía se aparta totalmente de los argumentos del Juzgado Segundo Penal Municipal de los Patios N. de S. Argumenta la duda que existe de ROBERTO TULIO SALAZAR, acerca del ofrecimiento a la señora LADY CASTILLA, para negociar el inmueble, que no se demostró si este acto existió. Por el contrario si se ha demostrado que la deuda de la señora LADY CASTILLA VACA, con el señor ROBERT TULIO SALAZAR. Existió.

A la luz de la sana crítica se entiende que una suma considerable de dinero tenía buenas propuestas para lograr el pago, y el testigo víctima es muy claro en su testimonio dado bajo la solemnidad de juramento en el juicio, del ofrecimiento hecho a la acusada oportunamente y las sorpresas recibidas días después.

El argumento de la inmovilización, del vehículo que se haya realizado el día 13 de abril de 2017, no fue en esa fecha sucedió el 13 de abril de 2018.

No es claro el argumento del juzgado cuando se dice.

Por un lado el protocolo de escritura, de LADY CASTILLA VACA, Y BEALTYS JOHANA ALVAREZ VEGA, SE REALIZO EL 29 DE Septiembre de 2017, y que seis meses posteriores a la inmovilización del vehículo, cuando en realidad el vehículo se inmovilizo el día 13 de Abril de 2018. Como medida cautelar inmediata a la admisión de la demanda Civil.

Son muy imprecisas las fechas que da el juzgado, en cuanto a los títulos valores en esta sentencia, las letras fueron giradas el día 20 de Octubre de 2016. No en el mes de febrero de 2015. Para ser pagadas el 20 de enero de 2017.

Respecto de la Demanda civil la fiscalía no considero anexar copias como pruebas ya que se anexo lo necesario como pruebas de cargo, especialmente los giros de los. Títulos valores, letras de cambio, la escritura y registró en Instrumentos Públicos, posteriores al ofrecimiento Las actividades del acreedor.

Las cuales se introdujeron en el juicio a través de los testimonios de la víctima.

Y el propio testimonio de la víctima digno de credibilidad.

La fiscalía no interrogo al señor JOES DUGLAS PEÑA, en la investigación porque este al ser citado no se acercó a la entrevista, pero no obstante de ello al juicio en su testimonio no se trajo ningún soporte de pago sobre la negociación del inmueble, ni fueron pruebas solicitas en la audiencia concentrada por parte de la defensa para afianzar sus argumentos. Y porque se registró la casa a nombre de BEALTYS JOHANA ALVAREZ.

Testimonios que no Han tenido credibilidad para el despacho fiscal, son traídos sin ningún soporte probatorio, como lo es la deuda, al cual deuda se refiere, cuál era el monto, tipo de negocios con el difunto esposo de la señora LADY CASTILLO. Con el señor JOES DUGLAS PAÑA CASTILLA. Familia de la procesada.

Ya la fiscalía dejó un análisis precedente al no compartir la Sentencia Absolutoria, no sobra agregar

Que deben valorarse las pruebas de la víctima objetivamente, y sin dudar que ciertamente reclamo el pago oportunamente con un cruce de cuentas con el bien raíz.

Así sostiene la fiscalía que si hay alzamiento de bienes por parte de la acusada LADY CASTILLA VACA, para perjudicar dolosamente a su acreedor ROBERTO TULIO SALAZAR.

En la más amplia estructuración jurídica. Del art. 253 del C.P.P.- Que, Establece el ALZAMIENTO DE BIENES. “El que alzare con sus bienes, o los ocultare, o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor incurrirá en prisión.....”

Se ha demostrado jurídicamente que el señor ROBERT TULIO SALAZAR, era un acreedor de la señora LADY CASTILLA VACA, del resultado de unos prestamos con letras de cambio por el valor, CINCUENTA MILLONES DE PESOS CADA UNA.

Ante el incumplimiento del pago se requirió a la deudora para un acercamiento con miras a lograr el cumplimiento de lo adeudado.

La señora LADY, No acepta el negocio, se va con evasivas, y no da soluciones concretas de pago de acuerdo al ofrecimiento de su acreedor.

Pero por otro extremo realiza un negocio jurídico con la casa con el primo JOES DUGLAS PEÑA CASTILLA, para salvo proteger el bien que era el llamado a garantizar la

deuda. Y así se refleja el Alzamiento del bien para no responderle, a su acreedor, se entiende que no hay ninguna duda, no existe tampoco ninguna Presunción de Inocencia todo el actuar de la señora LADY CASTILLA VACA, se dio directamente para infringir la norma del Alzamiento de bienes con la intención dolosa de causar daños. Con Idéntica interpretación jurídica del Art. 253 del Código Penal. En este sentido se solicita del honorable Tribunal se revoque la sentencia Absolutoria de fecha 18 de Diciembre de 2020 y en su defecto se pronuncie con la una Sentencia Condenatoria. Atentamente.

SOCORRO RIVERA HERRERA.
Fiscal Primera Local Patios.

